

ACUERDO PLENARIO.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-936/2015.

ACTORES: ISIDRO GARFIAS LEYVA, REYNALDO SÁNCHEZ FLORES, ALBERTINA ESQUIVEL TELLO, GERARDO GALLEGOS ROMERO Y CIRIACO TELLO HINOJOSA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE JUNGPEO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: AMELIA GIL RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a ocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos que integran el incidente de inejecución de sentencia promovido por **Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa**, contra el incumplimiento atribuido al Presidente y Tesorero del

Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, del fallo emitido por este Tribunal Electoral el uno de diciembre de dos mil quince, en el juicio identificado al rubro; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Sentencia cuyo incumplimiento se reclama.

En sesión pública del primero de diciembre de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-936/2015, en la que declaró fundados los motivos de inconformidad, y condenó a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones exigidas por los actores Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, bajo el argumento sustancial siguiente:

“[...]

Ante lo fundado de los motivos de inconformidad, y dado que los demandados Presidente y Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, no probaron el pago de las prestaciones reclamadas por los demandantes, lo procedente es condenar a las precitadas autoridades al pago de las reclamaciones hechas en el presente litigio; salvo que acrediten que hubieren pagado alguno o todos los conceptos aquí exigidos; lo cual deberán realizar dentro de un término máximo de treinta días hábiles, plazo que este órgano jurisdiccional estima razonable para que sea liberado el recurso económico que debe liquidarse, atendiendo a que sus gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, debe satisfacerse mediante los ingresos percibidos anualmente en cada ejercicio fiscal, derivados de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales que cada año se establezcan en la Ley de Ingresos para los Municipios de esta entidad federativa, como así lo dispone el artículo 1º de la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Michoacán.

Hecho lo anterior, los demandados deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

Finalmente, remítase copia certificada de la presente sentencia a la Auditoría Superior de Michoacán, para su conocimiento”.

En tanto que, los puntos resolutivos quedaron como sigue:

“PRIMERO. *Se condena al Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, al pago de las prestaciones exigidas por los demandados **Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa**, precisadas en la parte final del último considerando de ese fallo.*

SEGUNDO. *Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Auditoría Superior de Michoacán, para su conocimiento”.*

SEGUNDO. Incidente de Inejecución de Sentencia. La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en oficio TEEM-SGA-130/2016, de diecinueve de enero de este año, por instrucciones del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, en cumplimiento al acuerdo de esa misma fecha, remitió el escrito de demanda incidental suscrita por Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, presentado el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este tribunal, a través del cual promovieron incidente de inejecución de sentencia, aduciendo incumplimiento de las citadas autoridades responsables respecto del fallo en comento; (fojas 630 a 632, tomo II y 1 a 18, cuaderno incidental).

TERCERO. Reposición de notificación y turno a ponencia. El Magistrado Omero Valdovinos Mercado, en auto de veinte de enero siguiente, en atención a lo comunicado en el folio recién aducido, advirtió que en la cédula de notificación por estrados realizada al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, en cuanto autoridades demandadas, así como la razón de retiro de la misma, se notificó una sentencia de data distinta a la dictada dentro del juicio principal TEEM-JDC-936/2015 de **uno de diciembre de dos mil quince**; por lo que, a efecto de no dejar en estado de indefensión a las partes, ordenó la reposición de la notificación por estrados en comento; lo que así aconteció, como se desprende del proveído de veintinueve de ese mes y año, dictado por el Presidente y Secretaria General de este órgano colegiado, en el que además, se reservó el incidente planteado por los demandantes incidentales, hasta en tanto feneciera el plazo establecido en la parte final del último considerando de la sentencia antecedente es este incidente (fojas 651 a 653 y 671 a 710, tomo II).

Una vez ocurrido el término indicado, la Secretaria General, mediante oficio TEEM-SGA-570/2016 de quince de marzo de dos mil dieciséis, envió copia certificada del expediente TEEM-JDC-936/2015, en el que obraba glosada la demanda incidental, esto, debido a que el veintinueve de enero del año en cita, el Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, habían presentado demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del fallo indicado, habiéndose remitido el expediente original a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y al día siguiente, la misma Secretaria General en comunicado TEEM-SGA-0574/2016 emitido en alcance al

diverso TEEM-SGA-570/2016, remitió el expediente original, al haber sido devuelto por la superioridad (fojas 19 y 20, cuaderno incidental).

CUARTO. Recepción, vista y requerimiento. En proveído de dieciséis de marzo del año en cita, el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, acordó la recepción del expediente en comento, así como el escrito mediante el cual los citados actores en el principal, presentaron demanda incidental por incumplimiento de sentencia; ordenó formar por separado cuadernillo, así como registrarlo en el libro de Gobierno de la ponencia y con copia certificada de dicha demanda, se corrió traslado a las autoridades responsables Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, y se les requirió para que informaran sobre el cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano colegiado, en el expediente principal (fojas 21 y 22, cuaderno incidental).

QUINTO. Cumplimiento de requerimiento. Javier Hernández Rivera y Francisco Ulises Schaff Coria, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, respectivamente, en escrito presentado el veintinueve de marzo de este año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Colegiado, dieron contestación al traslado que se les corrió con la demanda incidental, y en auto de treinta de marzo siguiente, con dichas manifestaciones se ordenó dar vista a los promoventes mediante notificación personal, a fin de que expusieran lo que a sus intereses conviniera, lo que oportunamente ocurrió a través del ocurso presentado el uno de abril hogaño (fojas 44 a 48 y de la 73 a 79, cuaderno incidental).

SEXTO. Cierre de instrucción. En acuerdo de siete de abril del año en curso, el Magistrado Ponente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el cuaderno incidental, declaró cerrada la instrucción (foja 80, cuaderno incidental).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia planteado en relación con el fallo emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; y, los numerales 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que los promoventes adujeron incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del uno de diciembre del año próximo pasado, dictada por este órgano colegiado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-936/2015, lo que hace evidente que si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene sobre los incidentes, que son accesorios al juicio.

Más, porque sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro y contenido siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. *Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato*

acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior es así, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.

Tiene sustento legal dicho argumento, en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Artículo 17.
[...]

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones.*** [...]”. (Lo resaltado es propio).

Así como en el contenido del precepto 92, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, del tenor siguiente:

“Artículo 92.

[...]

*La Ley establecerá medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones.***

[...]”. (Lo resaltado es propio).

De la interpretación sistemática y gramatical de dichos normativos es dable desprender, que tanto las leyes federales como locales prevén los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones.**

Corroborado así, con el contenido de la Jurisprudencia XCVII/2001, visible en la foja 60, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, del rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia

Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito”.

En esas condiciones, es inconcuso que la naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

Así pues, en el caso, a fin de resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, es necesario precisar qué fue lo resuelto por este órgano colegiado en sesión pública celebrada el uno de diciembre de dos mil quince, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-936/2015, del que deriva este incidente de inejecución.

En dicho asunto, los ya mencionados actores indicientistas demandaron del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, sustancialmente, la falta de remuneración del pago de dieta y/o sueldo base, prima vacacional y aguinaldo, correspondiente al cargo que desempeñaron como regidores de municipio de Jungapeo, Michoacán, para el periodo 2012-2015, porque adujeron:

- a) *“El Ayuntamiento demandado, injustificadamente, suspendió el pago de sueldo base que como regidores percibían **Isidro Garfias Leyva, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa**, a partir del dieciséis de enero de dos mil quince, en tanto que a los también regidores **Reynaldo Sánchez Flores y Albertina Esquivel Tello**, dicha suspensión ocurrió desde el dieciséis de febrero del año en cita.*
- b) *Que de igual forma, el pago de aguinaldo correspondiente a dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, se les cubrió a los demandantes solo de forma parcial; y dentro de idéntico periodo, no se les cubrió la prima vacacional autorizada en los correspondientes presupuestos de ingresos y egresos publicados en el Periódico Oficial del Estado.*
- c) *En sesión de cabildo de diez de junio de dos mil trece, se autorizó homologar con efectos a partir del uno de junio de dos mil trece, el salario de los Regidores al del Secretario Municipal, no obstante dicho acuerdo, la diferencia relativa no se ha cubierto en veinticuatro meses y veintidós días”.*

En la sentencia definitiva cuyo incumplimiento se demanda, se consideraron fundados los motivos de inconformidad planteados por los actores, cuyos efectos y puntos resolutivos quedaron trasuntos en el resultando primero de esta resolución incidental, pero además se determinó, que:

“... la competencia de este órgano colegiado para sustanciar y resolver sobre las remuneraciones reclamadas por los demandantes, sino de igual manera, la obligación de proceder puntualmente a su cuantificación, sobre todo,

cuando como en el caso, las mismas derivan de prestaciones establecidas previamente en los presupuestos de ingresos y egresos publicados en el Periódico Oficial del Estado; el que, dicho sea de paso, en el sumario ni se alegó mucho menos se probó que hubiere sido modificado, de ahí que en el caso, resulte ajustado a derecho, proceder a la cuantificación respectiva, en los términos siguientes:

...

Luego, si a los promoventes **Isidro Garfías Leyva, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa**, se les dejó de cubrir dicho pago a partir del dieciséis de enero y hasta el treinta y uno de agosto de este año, cuando concluyó el desempeño de su encargo por cambio de administración, es inconcuso que ocurrió una quincena y siete meses sin que se les cubriera dicha prestación, por lo que, por ese periodo les corresponde de sueldo base a cada uno de los demandantes de mérito la cifra de **\$180,840.00 (ciento ochenta mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional)**, derivados de sumar \$12,056.00 (doce mil cincuenta y seis pesos 00/100), de una quincena a los \$168,784.00 (ciento sesenta y ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), que resultan de multiplicar los \$24,112.00 (veinticuatro mil ciento doce pesos 00/100 moneda nacional), por los siete meses que también se dejaron de cubrir de sueldo base.

En relación con los coactores **Reynaldo Sánchez Flores y Albertina Esquivel Tello**, se dejó de cubrir el sueldo base mensual ya indicado, a partir del dieciséis de febrero y hasta el treinta y uno de agosto ambos de este año, habiendo transcurrido entre dichas datas, una quincena y seis meses, por lo que les corresponde a cada uno de ellos la suma de **\$156,728.00 (ciento cincuenta y seis mil setecientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional)**, que resultan de sumar \$12,056.00 (doce mil cincuenta y seis pesos 00/100), de una quincena a los \$144,672.00 (ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), derivados de la multiplica de \$24,112.00 (veinticuatro mil ciento doce pesos 00/100 moneda nacional), por los seis meses transcurridos sin haber percibido su sueldo base homologado.

➤ En cuanto a la reclamación consistente, en el pago del aguinaldo, de la que afirmaron los demandantes únicamente se les cubrieron treinta días de salario en los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, la suma autorizada para el rubro que se reclama.

Con esa base, advertimos que en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2012, se autorizó como pago de **aguinaldo** para los regidores la cantidad de \$29,344.11 (veintinueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 11/100 moneda nacional); de ahí que, si como afirman los demandantes, solamente les fueron cubiertos treinta días, es inconcuso que quedaron pendientes de pago para de ese periodo de dos mil doce, para cada uno de los promoventes, la cifra de **\$7,336.03 (siete mil trescientos treinta y seis pesos 03/100 moneda nacional)**.

Ahora, en los Presupuestos de Ingresos y Egresos para los Ejercicios Fiscales 2013 y 2014, el aguinaldo autorizado para los Regidores del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, fue de idéntica cantidad, esto es, de \$28,957.89 (veintiocho mil novecientos cincuenta y siete pesos 89/100 moneda nacional), y como únicamente se les fueron cubiertos treinta días de salario en cada uno de esos periodos, es incuestionable que quedaron pendientes de entregarse \$6,949.89 (seis mil novecientos cuarenta y nueve pesos 00/89 moneda nacional), a cada uno de los aquí demandantes, por dichos ejercicios fiscales, esto es, el de 2013 y 2014.

De ahí que lo procedente, es que les sea entregada a cada uno de los demandantes, por los dos periodos referidos -2013 y 2014- la suma de \$13,899.97 (trece mil ochocientos noventa y nueve pesos 97/100 moneda nacional), que sumada a la primera cifra adeudada por el periodo de 2012, hace un total de **\$21,236.00 (veintiún mil doscientos treinta y seis mil pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de la diferencia de aguinaldos exigidos.

➤ En lo concerniente a la prima vacacional, los demandantes afirman que no les fue cubierta por el Ayuntamiento demandado en los periodos de 2012, 2013 y 2014.

Así las cosas, si de las constancias del sumario, específicamente del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2012, se desprende que como **prima vacacional** para los Regidores del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, se autorizó la cantidad de \$5,502.02 (cinco mil quinientos dos pesos 02/100); en tanto que, para los Ejercicios Fiscales de 2013 y 2014, se fijó la cifra de \$1,809.87 (un mil ochocientos nueve pesos 87/100 moneda nacional) para cada periodo.

*Luego, como en autos no obra prueba que justifique haber sido cubierta la prestación relativa, lo procedente es condenar a la parte demandada a pagar a cada uno de los actores la cantidad de **\$9,121.76 (nueve mil ciento veintiún pesos 76/100 moneda nacional)**, que resultan de sumar las cifras indicadas en el apartado que antecede por concepto de prima vacacional correspondientes a los periodos ahí también especificado”.*

Ahora, en el presente incidente de inejecución de sentencia que se resuelve, los demandantes incidentales, en esencia, aseveran que las autoridades responsables han sido omisas en dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado en el juicio al rubro indicado, en dicho escrito indican de los trámites que de manera personal realizaron ante el municipio demandado a efecto de que se les cubran las cantidades a que se les condenó.

Por su parte, las precitadas autoridades responsables, con motivo de la vista que se les dio con el contenido de la demanda incidental instaurada en su contra, comparecieron a manifestar, medularmente, lo siguiente:

- ❖ A la fecha de la contestación de la demanda incidental –veintinueve de marzo de dos mil dieciséis-, no se les había notificado la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que afirman, es de diez de ese mes y año, dentro de los expedientes SUP-JDC-807/2016 y SUP-JDC-808/2016.
- ❖ Que el Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, “[...] *está dispuesto a hacer un gran esfuerzo si fuese posible, en un año pagar en exhibiciones periódicas, los referidos montos desviados por la anterior administración,* -lo remarcado es propio- *partiendo de*

la realidad de que es un tiempo razonable para gestionar y obtener los recursos, ya que el Ayuntamiento no cuenta actualmente con dichos recursos;...solicitando a esta jurisdicción que colabore en dar parte a las instancias de procuración de justicia penal para que finquen las responsabilidades penales ante el mal uso de los dineros públicos que se hizo, [...]” (sic).

- ❖ *Que dicho Ayuntamiento, “[...] se encuentra estudiando las condiciones para obtener en primer lugar, el recurso económico para cubrir los pagos ordenados en la sentencia del expediente TEEM-JDC-936/2015, ya que, no están presupuestados dichos pagos en la ley de egresos del ejercicio fiscal 2016 de este Ayuntamiento, por lo que, no se pueden erogar pagos no presupuestados y autorizados por el Cabildo”. (sic)*
- ❖ *De igual forma indicaron que: “[...] no existe una negativa de la autoridad municipal a realizar el pago ordenado en la ejecutoria de mérito; sin embargo, ante la realidad de no contar con el recurso necesario se está en un proceso de estudio por parte de la Tesorería Municipal para obtener el recurso requerido y poder estar en posibilidad material de realizar el pago referido, [...]”.*

Lo anterior evidencia con nitidez, que las autoridades responsables Presidente y Tesorero Municipales de Jungapeo, Michoacán, **no han dado cumplimiento a la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional en la sentencia de uno de diciembre de dos mil quince**, razón por la cual es fundado el incidente de inejecución de sentencia que ahora se resuelve.

En efecto, como se desprende de la sentencia cuyo cumplimiento se demandó en la vía incidental, específicamente, en el apartado identificado como “**Sentido y efectos de la sentencia**”, a las autoridades municipales se les condenó a cubrir las prestaciones tantas veces citadas, lo que debían efectuar en un **término máximo de treinta días hábiles**, plazo que a esta data ya transcurrió, si se parte de la base de que el fallo a cumplir, si bien en la sentencia definitiva se ordenó notificar por estrados al no haber señalado domicilio en esta ciudad, en el acuerdo de veintinueve de enero de este año, suscrito por el Presidente y Secretaria General de este tribunal electoral, se adujo que la notificación de dicho fallo se les hizo a las precitadas autoridades municipales mediante oficio en su sede oficial, el veinticinco del mes y año en cita –foja 664, 665 y 709, tomo II del juicio principal-.

Luego, el término de treinta días hábiles otorgado para el cumplimiento de la sentencia comprendió del **veintiséis de enero al diez de marzo hogaño**, descontándose por ser inhábiles, el uno y diez de febrero conforme al calendario adjunto a la Circular número 01/2016 suscrita por la Coordinadora Administrativa de este órgano electoral el veinte de enero de año en curso, así como el dieciséis de ese mismo febrero, a la luz del Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el once del mes y año en cita; en tanto que la demanda incidental se radicó ante este órgano jurisdiccional el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, y el veintinueve siguiente, como ya se dijo, las autoridades demandadas informaron expresamente, no haber dado cumplimiento al fallo electoral.

No es óbice para arribar a dichas consideraciones, que las autoridades responsables hayan argumentado en el escrito de contestación del traslado que se les corrió con la demanda inicial, que no habían sido notificados de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-807/2015 y su acumulado SUP-JDC-808/2015, en la que se desecharon las demandas planteadas por los aquí demandados incidentales, sin embargo, la falta de notificación aducida por las autoridades municipales demandadas, en la especie, en manera alguna constituye una causa justificada para dejar de cumplir con lo ordenado en la ejecutoria que este tribunal electoral emitió el uno de diciembre de dos mil quince, dentro del juicio principal y que ha quedado firme, razón suficiente para que se de cumplimiento a la misma.

Además, se debe considerar que del contenido literal de los artículos 41, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y, 7º de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende, en lo que interesa, que **en ningún caso la interposición de dichos medios de impugnación producirán efectos suspensivos sobre el acto, acuerdo y resolución impugnada.**

De suerte que, con independencia de que las responsables hayan interpuesto los juicios SUP-JDC-807/2016 y SUP-JDC-808/2016, a la luz de los preceptos recién invocados, ello en manera alguna suspendió los efectos de la sentencia que este órgano colegiado electoral dictó el uno de diciembre de dos mil quince, cuyo cumplimiento se demanda en la vía incidental, por

ende, dicho fallo surtió sus efectos de inmediato y debía cumplirse dentro del plazo legal otorgado en el mismo.

Ilustra lo anterior, la Jurisprudencia XXVII/2003, visible en la página 55, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, Tercera Época, que dice:

“RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL. Los actos y resoluciones regidos por disposiciones de derecho público, vinculados siempre, en medida considerable, con los intereses generales de una comunidad, cuando se nulifican pueden dar lugar a diferentes situaciones, orientadas hacia la mayor tutela de esos intereses generales o, visto desde otro enfoque, a causarles el menor perjuicio posible, por lo cual, no necesariamente deben tener efectos retroactivos; cuando con esto puede resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido con la regularización del acto o la función administrativa de que se trate, ni tampoco constituye un imperativo sine qua non que los efectos de la nulidad actúen inmediatamente cuando con éstos se produzca un gran daño o incertidumbre en la comunidad ciudadana, como podría ocurrir, por ejemplo, cuando se deja sin efectos erga omnes un ordenamiento jurídico que resulta fundamental en el engranaje organizativo y de funcionamiento del Estado o en alguno de sus poderes u órganos, de tal modo que su falta desarticule y ponga en peligro el cumplimiento de los fines del Estado, o la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, o bien, que la anulación del acto materialmente administrativo, puede traer como consecuencia, la desintegración de un órgano del Estado, como un tribunal electoral, lo que produciría un vacío y una desatención a los derechos fundamentales al cerrar la jurisdicción ordinaria a los partidos políticos y gobernados, al abandonar a las partes que protege y a los procesos electorales temporalmente, independientemente de que exista una jurisdicción extraordinaria, la suspensión de la jurisdicción ordinaria mermaría considerablemente el derecho de acceso efectivo e inmediato a la justicia. En este sentido, el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución, prevé que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren sus fracciones I y II, no tendrá efectos

*retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales de esta materia, y por otra parte, en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias, precisando que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos; **también el artículo 41, fracción IV, último párrafo, de la Constitución, recoge esos principios, cuando determina que en los medios de impugnación en materia electoral no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, con lo que se deja de manifiesto que surten sus efectos de inmediato, lo que se corrobora con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 6 apartado 2. Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 93, apartado 1, inciso b), de la ley en cita, especialmente, cuando advierta que los efectos de sus resoluciones estimatorias pueden producir un riesgo de la magnitud indicada para una comunidad, al generar la desarticulación de sus instituciones jurídicas, debe ponderar tal situación y fijar con precisión la forma en que han de producirse los efectos de su resolución, de tal manera que, al mismo tiempo que cumpla con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales objeto de impugnación, evite la producción de esos perjuicios al interés general**".(Lo resaltado es nuestro)*

Por otro lado, tampoco justifica el indebido proceder de las autoridades responsables demandadas, de no cumplir en la forma y términos indicados en la ejecutoria de uno de diciembre de dos mil quince, su señalamiento relativo a que la administración municipal anterior desvió el dinero destinado para el pago de las quincenas de los ex regidores, sustrayéndolo en beneficio de ellos e incluso, que este órgano colegiado colabore con las autoridades responsables, para que ante las instancias correspondientes se finquen las responsabilidades penales derivadas del mal uso del dinero público, y con base en ello, dicen, no cuentan con el dinero para pagar a los actores incidentales.

Señalamientos que carecen de consistencia legal, primero, porque no es una cuestión que pueda ser dilucidada en esta interlocutoria, pues la litis incidental se reduce a lo resuelto en la sentencia de origen, en la que se analizó la reclamación de pago por los conceptos en párrafos atrás precisados, y segundo, por cuanto que, al tenor de los artículos 21, 22, fracciones XII y XIII, 23, 24 y 25 de la Ley Orgánica Municipal, comprendidos en el Capítulo III, “De la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal”, que disponen:

“Artículo 21. *El Ayuntamiento saliente hará entrega al Ayuntamiento entrante, del documento que contenga la situación que guarda la administración pública municipal.*

La entrega-recepción, es un acto obligatorio que no deberá dejar de realizarse por ningún motivo y se realizará durante los quince días naturales siguientes a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

En la entrega-recepción, la Auditoría Superior de Michoacán, designará un representante para que participe como observador”.

“Artículo 22. *El documento referido en el artículo anterior, deberá contener:*

...

XII. La información relativa a los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en materia laboral, civil, penal o cualquier otra en que el ayuntamiento sea parte, así como los asuntos en trámite, debiendo hacerlo de inmediato.

XIII. La demás información que se considere importante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal”.

“Artículo 23. *El Secretario del Ayuntamiento entrante, levantara acta circunstanciada de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron y se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente”.*

“Artículo 24. *Una vez concluida la entrega-recepción, el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial, que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular en un plazo de veinticinco días naturales un dictamen que señale si la entrega-recepción fue completa o no.*

El dictamen se someterá dentro de los diez días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual deberá de aprobarlo dentro de los cinco días naturales siguientes al en que sea sometido el mismo”.

“Artículo 25. *El Ayuntamiento habiendo conocido el dictamen, emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que no exime de responsabilidad a los integrantes y servidores públicos del Ayuntamiento saliente.*

El Ayuntamiento, dentro de los diez días naturales, remitirá copia del expediente de entrega-recepción, así como el dictamen aprobado del mismo por el Ayuntamiento al Congreso del Estado, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales”.

De la interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, se infiere que el Ayuntamiento saliente hará entrega al Ayuntamiento entrante, del documento que contenga la situación **que guarda la administración pública municipal**, que el acto de **entrega-recepción es obligatorio**, que no debe dejarse de realizar dentro de los **quince días naturales siguientes a la instalación del nuevo Ayuntamiento**; que el Secretario del Ayuntamiento entrante, levantará acta circunstanciada de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron, deberá contener, entre otros datos, **la información relativa a los procedimientos jurisdiccionales** o administrativos en material laboral, civil, penal o **cualquier otra en que el ayuntamiento sea parte, así como los asuntos en trámite, debiendo hacerlo de inmediato**, así como la demás información que se considere importante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Que una vez concluida la entrega-recepción, el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial, que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular en **un plazo de**

veinticinco días naturales un dictamen si la entrega-recepción fue completa o no; el cual se someterá dentro de diez días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el que deberá aprobar dentro cinco días naturales; que habiéndose conocido el dictamen, la autoridad municipal entrante, emitirá el acuerdo correspondiente, sin que ello **exima de responsabilidad a los integrantes y servidores públicos del Ayuntamiento saliente;** finalmente, dentro de diez días naturales, el municipio entrante remitirá copia del expediente de entrega-recepción y del dictamen aprobado por el Ayuntamiento al Congreso del Estado, para efecto de revisión de cuentas públicas municipales.

Lo anterior pone de manifiesto que, en el acta de entrega-recepción que se llevó a cabo con el Ayuntamiento saliente, éste debió hacer constar la información relacionada con la tramitación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido ante este órgano electoral por los hoy actores incidentales, en cuanto regidores del mismo, cuya demanda inicial fue presentada el veintitrés de junio de dos mil quince, registrado con el expediente TEEM-JDC-936/2015; y si ello no aconteció, es una cuestión ajena a lo resuelto en el fallo que originó el incidente en estudio, el cual se debe acatar.

Más aun, porque lo referente a la responsabilidad que aluden pudiera atribuirse a los que integraron el ayuntamiento saliente, no es un tema que deba ser analizado por este tribunal en la resolución que nos ocupa, mucho menos que tal cuestión sea competencia de este órgano jurisdiccional electoral, pues está dirigida a conocer y resolver los medios de impugnación – recurso de apelación, juicios de inconformidad y juicios para la protección de los derechos político electorales-, como así lo

disponen el artículo 98 A de la Constitución local, en estrecha vinculación con lo mandado en el numeral 60 del Código Electoral del Estado.

Por otra parte, no favorece a los demandados incidentales los argumentos relativos a que, el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, se encuentra estudiando y gestionando las condiciones para obtener el recurso económico y cubrir los pagos ordenados en la sentencia dictada en el expediente principal, debido a que dicha erogación no está presupuestada en la ley de egresos del ejercicio fiscal 2016 para ese Ayuntamiento; porque se trata de meras aseveraciones devenidas de las autoridades demandadas, es decir, que no se encuentran apoyadas en algún elemento de convicción con el que pusieran de manifiesto que ciertamente, para el cumplimiento de la sentencia dictada por este tribunal electoral el uno de diciembre de dos mil quince, no cuentan con el recurso económico para pagar las sumas precisadas en la ejecutoria a cumplir y que al efecto, han realizado gestiones tendentes a obtenerlo, si en la propia resolución se les hizo saber que, se les otorgaba el plazo máximo de treinta días hábiles para cumplir con la condena de pago, por estimarlo un plazo razonable para liberar el recurso económico, ya que sus gastos públicos y **demás obligaciones** se satisfacen mediante ingresos percibidos anualmente en cada ejercicio fiscal, derivados de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales, en términos del artículo 1º de la Ley de Hacienda Pública Municipal del Estado de Michoacán.

Pero además, porque el cumplimiento de las resoluciones emitidas, como en el caso, por este órgano colegiado, corre a

cargo de autoridades municipales demandadas, quienes deben proceder a su inmediato acatamiento, tanto más, porque en términos del artículo 128 de la ley fundamental, todo funcionario público, incluidas aquellas, antes de tomar posesión de su encargo, debieron protestar de guardar la Constitución y las leyes que de ellas emanen; de ahí que el incumplimiento de las sentencias se traduce en una conculcación a la ley fundamental.

En las relatadas condiciones, al estar debidamente demostrado que las autoridades municipales responsables no han cumplido en la forma y términos ordenados en la sentencia dictada por este tribunal electoral el uno de diciembre de dos mil quince, es por lo que, se les **requiere**, para que, **dentro del término de setenta y dos horas**, contadas a partir de que sean notificadas de la presente resolución, **sin dilación alguna**, efectúen el pago de las prestaciones concedidas en ejecutoria materia del presente incidente de inejecución; **lo que deberán informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.**

Apercibidas que de no hacerlo en la forma y plazo otorgados, se harán acreedoras a una multa de hasta **cien veces el salario mínimo general vigente** en el área geográfica única integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales, en términos de los numerales 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y de no cumplir, hasta el doble de aquella, la cual se hará efectiva por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, con fundamento en el precepto legal 45, párrafo tercero, de la

invocada ley; máxime que conforme a lo acotado en párrafos precedentes, el artículo 17 constitucional prevé, entre otras cuestiones, el derecho de todo ciudadano a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; así como, que tanto las leyes federales y locales establecerán **los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de sus resoluciones.**

Finalmente, mediante oficio **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, LA CONDUCTA CONTUMAZ QUE HAN ADOPTADO EL PRESIDENTE Y EL TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE JUNGPEO, MICHOACÁN,** de no dar cumplimiento a la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales, registrado con la clave TEEM-JDC-936/2015, el uno de diciembre de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, por incumplimiento del fallo de uno de diciembre de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave **TEEM-JDC-936/2015.**

SEGUNDO. Se ordena al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, a cubrir **sin dilación**

alguna, a favor de los demandantes incidentales el pago de las prestaciones concedidas **dentro del término de setenta y dos horas**, contadas a partir de que sean notificadas de la presente resolución; lo que deberán informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

TERCERO. Se apercibe a las precitadas autoridades responsables, para en caso de no acatar lo mandado, se harán acreedoras una multa de hasta **cien veces el salario mínimo general vigente**, y de no cumplir, hasta el doble de aquella, conforme a lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

CUARTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a los actores incidentales; **por oficio** a las autoridades responsables, Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente cuaderno incidental, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas del día de hoy, en reunión interna, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la precedente, forman parte de la resolución emitida el ocho de abril de dos mil dieciséis, dentro del incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-936/2015**, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: **"PRIMERO.** *Es fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Isidro Garfias Leyva, Reynaldo Sánchez Flores, Albertina Esquivel Tello, Gerardo Gallegos Romero y Ciriaco Tello Hinojosa, por incumplimiento del fallo de uno de diciembre de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, identificado con la clave **TEEM-JDC-936/2015.*** **SEGUNDO.** *Se ordena al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, a cubrir **sin dilación alguna**, a favor de los demandantes incidentales el pago de las prestaciones concedidas **dentro del término de setenta y dos horas**, contadas a partir de que sean notificadas de la presente resolución; lo que deberán informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.* **TERCERO.** *Se apercibe a las precitadas autoridades responsables, para en caso de no acatar lo mandado, se harán acreedoras una multa de hasta **cien veces el salario mínimo general vigente**, y de no cumplir, hasta el doble de aquellas, conforme a lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.* **CUARTO.** *Remítase copia certificada de la presente sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento",* la cual consta de veintiocho páginas incluida la presente. **Conste.**